

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 17 DE MARZO DE 2023/10 (EXPT. JGL/2023/10)

1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2023/9. Aprobación del acta de la sesión de 10 de marzo de 2023.
- 2º Comunicaciones/Expte. 22067/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/7417. (Concluidas las actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).
- 3º Comunicaciones/Expte. 872/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/8170. (Concluidas las actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).
- 4º Comunicaciones/Expte. 4631/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q23/815. (Admisión de queja a trámite).
- 5º Comunicaciones/Expte. 6489/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 120/2022.(Cumplimiento Resolución 732/2022).
- 6º Comunicaciones/Expte. 6506/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº 122/2022.(Cumplimiento RES 734/2022).
- 7º Resoluciones judiciales/Expte. 11301/2022. Sentencia dictada en el recurso 179/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).
- 8º Secretaría/Expte. 14369/2021. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial: Terminación convencional.
- 9º Secretaría/Expte. 22162/2022. Calendario de descansos semanales y por vacaciones del servicio de taxi de Alcalá de Guadaíra para el año 2023: Aprobación.
- 10º Urbanismo/Expte. 624/2023-UROY. Licencia solicitada por la Comunidad de Propietarios Urbanización La Juncosa para la construcción de una nueva red de abastecimiento en dicha urbanización.
- 11º Urbanismo/Expte. 16394/2021. Resolución de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en la A-92, km 6,5.
- 12º Urbanismo/Expte. 16905/2021. Resolución de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en la calle Otero.
- 13º Urbanismo/Expte. 15823/2022. Resolución de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en la calle Albatros.
- 14º Servicios Urbanos/Expte. 15304/2020. Revisión del precio de la renta del contrato de arrendamiento de local sito en Plaza la Plazuela nº 10, para su ajuste a las variaciones del I.P.C. del mes de enero de 2023: Aprobación.
- 15º Servicios Urbanos/Expte. 16130/2020. Prórroga del contrato de suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales: Aprobación.
- 16º Desarrollo Económico/Contratación/Expte. 1036/2023. Contrato de servicio de comunicación y difusión, en dos lotes, de la actuación Plataforma para la Gestión de Parques





Empresariales Inteligentes – Smart Business Park (SBP), en el marco de la Convocatoria FID-3, Línea FID-CPI: Aprobación de expediente.

17º Empleo/Formación y Empleo/Expte. 20154/2021. Autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en los itinerarios I025 e I028 del Proyecto RELANZA-T: Aprobación.

18 Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 3945/2023. Concesión de dos subvenciones directas nominativas al Consejo Local de Hermandades y Cofradías y convenio de colaboración para el año 2023: Aprobación.

19º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23, mes de febrero de 2023: Aprobación.

20º Educación/Expte. 10718/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 22/23, mes de febrero de 2023: Aprobación.

21º Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 3432/2023. Segunda convocatoria de concesión de subvenciones a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES, para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten la señora concejala **Ana María Vannereau Da Silva** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado**, la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejalas **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.





1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/9. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 10 DE MARZO DE 2023.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 10 de marzo de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES/EXPTE. 22067/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/7417. (CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 6-3-2023, rel de ---- sobre falta de respuesta ante solicitud de empadronamiento de fecha 6-7-2022, por el que concluyen las actuaciones y agradecen la colaboración prestada, que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES/EXPTE. 872/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/8170. (CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 10-03-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/8170, queja de ---- sobre falta de ingreso de 800 € correspondientes a beca por realización de curso de redes en Alcalá de Guadaíra, por el que dan por concluidas las actuaciones y agradecen la colaboración prestada, que en dicho escrito se indica.

4º COMUNICACIONES/EXPTE. 4631/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q23/815. (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 6-3-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/815, queja de ---- sobre procedimiento judicial de desahucio por ocupación en precario de vivienda de la entidad Global Pantelaria al que se enfrenta junto con sus dos hijos menores de edad, el pequeño con discapacidad del 33%, por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a **(Servicios Sociales)**, que en dicho escrito se indica.

5º COMUNICACIONES/EXPTE. 6489/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN Nº 120/2022. (CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 691/2022) Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 9-2-2023, relativo a la reclamación n.º SE-120/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita **documentación que acredite el cumplimiento de la Resolución, acreditando fehacientemente la notificación efectuada, así como la recepción por parte del reclamante (acuse de recibo)** y dar cuenta





a (Arca Gestión Tributaria), que en dicho escrito se indica.

6º COMUNICACIONES/EXPTE. 6506/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN Nº 122/2022. (CUMPLIMIENTO RES 734/2022) Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 9-2-2023, relativo a la reclamación n.º 122/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita **documentación que acredite el cumplimiento de la Resolución, acreditando fehacientemente la notificación efectuada, así como la recepción por parte del reclamante (acuse de recibo) y dar cuenta a (Arca Gestión Tributaria)**, que en dicho escrito se indica.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 11301/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 179/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta de la sentencia 44/2023, de 8 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, dictada en el recurso procedimiento abreviado 179/2022, interpuesto por la Congregación de los Legionarios de Cristo contra la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 03-02-21 por lesiones producidas en los bienes y derechos del recurrente por mantenimiento de aval bancario (liquidación de tasa de licencia urbanística).

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, por allanamiento, se estima el presente recurso contencioso-administrativo reconociendo el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la correspondiente indemnización valorada en la cantidad total de 12.776,98€ , todo ello con imposición de costas al administración demandada.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Vicesecretaría, Gestión Tributaria, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11301/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, Negociado 5, recurso procedimiento abreviado 179/2022.

8º SECRETARÍA/EXPTE. 14369/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: TERMINACIÓN CONVENCIONAL.- Examinado el





expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Pastora Guillén Villar, que se tramita para aprobar la terminación convencional, y **resultando**:

1º.- Doña Pastora Guillén Villar, presenta escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 22 de julio de 2021, cual damos por reproducido, mediante el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, por los daños sufridos la noche del día 20 de julio de 2021 *“sobre las 22:30 horas, cuando iba andando por la calle Blanca de los Ríos sentido hacia la calle Sor Petra donde se haya su domicilio.*

Que al cruzar por la mencionada calle Blanca de los Ríos, concretamente por el paso de peatones sito a la altura del número 18, la compareciente metió el pie izquierdo en un agujero existente en el mismo paso de peatones, de forma que se torció bruscamente el tobillo causandole una fuerte lesión (esguince de tobillo) según parte de lesiones que adjunta...

Que el accidente se produjo por el agujero existente en el citado paso de peatones”.

A este escrito se acompaña de parte médico, así como de denuncia efectuada en la Policía Local, realizada el día 21 de julio de 2021.

2º.- Posteriormente se presenta nueva documentación, por parte de la reclamante, mediante diferentes escritos, concretamente con fecha de registro de entrada de 30 de agosto y 10 de septiembre de 2021, mediante los cuales se aportan diferentes informes médicos, así como se cuantifica la indemnización solicitada en 1891 euros.

3º.- El día 23 de noviembre de 2021, se dicta providencia por el Concejal Delegado de Hacienda, en el cual se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, por los hechos a que se refiere la reclamación, asimismo, se comunica al reclamante el sentido del silencio de la Administración, en el caso de que no recaiga resolución expresa, o se formalice acuerdo, en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento.

4º.- Figura en el expediente informe emitido por la Oficina Municipal de Tráfico, de fecha 26 de abril de 2022, en el que se mantiene lo siguiente:

“Primero: Que los presuntos hechos se produjeron en la calle Blanca de los Ríos núm. 18 de esta localidad, vía de titularidad municipal y por tanto el mantenimiento, conservación y señalización vertical y horizontal corresponde al Ayuntamiento de esta localidad.

Segundo: El estado de conservación y mantenimiento de la vía mencionada es bueno así como de su señalización vertical y horizontal. Desconociéndose si la calzada, concretamente a la altura del paso de peatón, presentaba un socavón al no ser competencia de este Departamento.

Se trata de una cuestión que compete a la Gerencia de Servicios Urbanos, concretamente a Matías Melero Casado que es el técnico que encargado del mantenimiento del viario urbano y concretamente del asfaltado.

Tercero: Este servicio ignora el estado de conservación del alumbrado público en dicha vía el día de los presunto hechos. Sería una cuestión a aclarar el servicio eléctrico del Ayuntamiento.

Cuarto: Este Servicio ha tenido conocimiento de estos hechos por la petición de informe que le solicita la Vicesecretaría.”

No obstante también se aportan las diligencias practicadas por la Policía Local, las



cuales acompañan reportaje fotográfico del paso de cebrá, en el que la reclamante sufrió la caída, y en el que se puede apreciar el agujero existente en el mismo, junto al acerado.

5º.- Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, durante la cual el representante no ha presentado alegaciones, ni aportado documentos o justificaciones de ningún tipo.

No obstante, con fecha 27 de febrero de 2023, la reclamante ha presentado nuevo escrito en el Ayuntamiento, en el que solicita la terminación convencional del procedimiento, y en el cual mantiene que se satisfarían sus pretensiones, en el presente expediente, con el abono de una indemnización de 1000 euros.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *"Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*, ya que el accidente se produjo el día 20 de julio de 2021, y la acción se entabla el día 22 de julio de 2021.

3º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible"*.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por el reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que pretende acreditar mediante los correspondientes informes médicos, y de valoración, que cuantifica en 1891 euros.

No obstante, se ha propuesto una terminación convencional de procedimiento, reduciendo la cuantía indemnizatoria al importe de 1.000 euros.

4º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

- a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.
- b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.
- c.- Que no se haya producido fuerza mayor".



5º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

6º.- Con estas premisas, el interesado justifica la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, en la situación en que se encontraba la vía, concretamente el paso de cebra, en el que existía un agujero longitudinal en la zona adyacente al acerado.

A esta Administración le corresponde el deber de mantenimiento de las calles del municipio, e infraestructura viaria, según se desprende del contenido de los artículos 25.2.d) y 26.2.a) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985 que atribuye competencias al Municipio, sobre pavimentación de vías públicas, y en el mismo sentido el artículo 9.10) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido en una relación directa, inmediata y exclusiva, que no ha sido desvirtuado con informe alguno, ni alegación o documento aportado por los servicios responsables.

A la responsabilidad de la Administración, no se puede oponer ni la culpa del administrado (que no se acredita de ningún modo), ni la fuerza mayor, que son los límites para evitar que las Administraciones se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, y que harían que la Administración no sea responsable del evento dañoso producido por el funcionamiento normal del servicio público.

Parfraseando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 8 de marzo de 2.006, si es responsable la Administración en el supuesto de caso fortuito, que tal como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de enero de 2.002, en el supuesto de caso fortuito estamos ante un elemento intrínseco del servicio, perfectamente previsible desde la concepción interior del servicio público, y de acuerdo a las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2.001, la Administración debe declararse responsable de este caso fortuito porque estaríamos ante lo que la doctrina francesa llama "falta de servicio que se ignora". El servicio público ha ocasionado una falta que está conectada al propio servicio público,...(en este caso sería el





servicio de pavimentación de las vías públicas), y que hace que sea imputable el evento dañoso a la Administración Pública.

7º.- Respecto de la cuantificación de la indemnización reclamada, la lesión que se reclama debe ser probada por la interesada (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), pero es criterio uniforme y reiterado de los Juzgados y Tribunales, tomar como valor orientativo, las previsiones previstas en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En este sentido, teniendo en cuenta la propuesta de aceptación de una indemnización de 1.000 euros, y teniendo en cuenta los días de incapacidad temporal, y tratamiento que se reflejan en el informe médico, las secuelas, así como el factor de corrección del 10%, ya que el reclamante se encuentra en edad laboral, entendemos que es conveniente aceptar la propuesta de terminación convencional de este procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Así, el artículo 86.5 de la Ley 39/2015, y el artículo 91.1 de la misma Ley determinan la posibilidad de que se acuerde entre el interesado, y el órgano competente de la Administración, la terminación convencional del procedimiento.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la terminación convencional de este procedimiento, estimando parcialmente la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Doña Pastora Guillén Villar, al existir nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos, de competencia municipal, indemnizando a la misma por el importe de 1.000 euros.

Segundo.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo a la reclamante, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), a la que corresponde el abono de la indemnización establecida en el apartado primero de la parte dispositiva del presente acuerdo, con los recursos que contra el mismo procedan.



9º SECRETARÍA/EXPTE. 22162/2022. CALENDARIO DE DESCANSOS SEMANALES Y POR VACACIONES DEL SERVICIO DE TAXI DE ALCALÁ DE GUADAÍRA PARA EL AÑO 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el calendario de descansos semanales y por vacaciones del servicio de taxi de Alcalá de Guadaíra para el año 2023, y **resultando:**

La actividad del taxi ha estado sometida tradicionalmente a una importante intervención y reglamentación administrativa, siendo además complejo el marco normativo que la regula en la medida en que lo constituyen normas aprobadas por las distintas administraciones (estatal, autonómica y local), cada una de ellas en ejercicio de sus respectivas competencias.

Con respecto al servicio de transporte en auto-taxi la competencia normativa corresponde a las Comunidades Autónomas. La Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolló su competencia en esta materia mediante Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía (en adelante, Ley 2/2003), regulándose el transporte de viajeros en automóviles de turismo en su Título II que ha sido desarrollado mediante Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo (en adelante, Reglamento Andaluz del Taxi), que entró en vigor el 13 de marzo de 2012. Esta normativa determina que el servicio de auto-taxi está sometido a la previa obtención de la correspondiente licencia otorgada por el Ayuntamiento.

En relación con las competencias municipales, el artículo 9.8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, dispone que los municipios andaluces tienen entre sus competencias propias la ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales.

La mencionada Ley 2/2003 establece que en las Ordenanzas Municipales se establecerá el régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias, así como la prestación del servicio en el municipio.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en ejercicio de sus competencias, aprobó la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, que se encuentra en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 99/2013, de 2 de mayo, habiéndose aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 19 de abril de 2013.

La citada Ordenanza ha sido redactada en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, (BOJA 49 de 12/03/2012), que, como dice su exposición de motivos, regula la competencia que ostentan los municipios para regular las condiciones de prestación de los servicios, estableciendo, por ejemplo, zonas u horarios en los que debe garantizarse el servicio a la población, o normas de coordinación de los descansos, vacaciones, etc, siempre dando audiencia previa a los afectados, es decir, las asociaciones del sector y las personas consumidoras y usuarias.

A los efectos del ejercicio de la actividad de taxi por la persona titular, el artículo 28.2 del citado Reglamento dispone: 2. Una vez iniciada la prestación del servicio, las personas titulares de las licencias no podrán dejar de prestarlo durante periodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta alternos, en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio que sean consecuencia de



los descansos disfrutados con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento y las ordenanzas que rijan la prestación del servicio.

En desarrollo del citado precepto, el artículo 20 de citada Ordenanza municipal, relativo al la comprobación municipal y ejercicio de la actividad, establece "...El Ayuntamiento, de acuerdo con la representación de los titulares de licencias de taxis, fijará el cuadrante de descansos semanales y por vacaciones, al objeto de que el servicio esté constantemente atendido."

Con fecha 30 de abril de 2013 la Delegada de Gobernación realizó una propuesta para la aprobación de cuadrantes de descansos semanales y por vacaciones del servicio del taxis, aprobada en Junta de Gobierno Local celebrada el día 3 de junio de 2013. En dicha Junta de Gobierno Local se estableció además, una relación de Licencias de taxi a las que se le asignó una letra, A y B , en base a la cual se adscribía un turno de descanso.

Esta medida del descanso semanal obligatorio de las licencias de taxi se estableció con la finalidad de asegurar la presencia de licencias a lo largo de toda la semana evitando que el descanso se concentrara en los mismos períodos de la semana. Se trata de una regla de coordinación establecida por el Ayuntamiento destinada al interés público que en todo caso debe respetar el principio de intervención mínima, debiendo en este caso establecer las medidas menos restrictivas con el fin de garantizar la suficiente explotación del servicio (Artículo 5 apartado 4 de la ordenanza).

Con fecha 15 de diciembre de 2017 se aprobó mediante resolución de la Junta de Gobierno Local el procedimiento a seguir por la Delegación para el cambio de la letra de descanso, y en base al mismo y en atención a la solicitud de descansos realizada se estableció la siguiente relación de licencias con la correspondiente letra de descanso asignada:

Relación de las Licencias de taxi que deben de descansar los fines de semanas alternativamente los sábados y domingos

Letra A asignada a las licencias números:1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-18-20-26-29-30-38-42-46-47.

Letra B asignada a las licencias números: 17-19-21-22-23-24-25-27-28-31-32-33-34-35-36-37-39-40-41-43-44-45.

Con fecha 19 de diciembre de 2022 a las 12:12 horas, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ordenanza, que dispone que el Ayuntamiento dispondrá el calendario de descansos "de acuerdo con la representación de los titulares de licencias de taxis", tuvo lugar una reunión con la asistencia de los representantes de las distintas asociaciones del taxis con sede en Alcalá de Guadaíra (Unión Local de Autónomos del Taxi y Asociación Gremial de Autónomos del Taxi), el Delegado de Transición Ecológica, Auxiliar Administrativo del Departamento de Secretaría, el Intendente Jefe de la Policía Local y Agente de PL 3369, cuyo orden del día era el de negociar con las distintas asociaciones los turnos de descanso.

De dicha reunión se levantó acta que se incorpora a este expediente y de la cual resulta que "al no llegar a un acuerdo entre las partes, sobre el calendario de descansos y trabajos", el Delegado de Transición Ecológica, ha revisado el informe emitido por el Jefe de la Policía Local de fecha 14 de marzo de 2023 al respecto, en el que se consensuó y estudian las propuestas de sendas asociaciones del taxi de esta localidad, a fin de determinar un calendario de descansos semanales y por vacaciones donde se pueda asegurar la presencia de licencias lo mas equitativo posible.





También se considera, que se debe tener en cuenta, que los taxis adaptados para personas con movilidad reducida aceptarán en los días de descanso sólo aquellos servicios que se requiera el vehículo adaptado para tener siempre el servicio cubierto.

Por todo lo cual, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el calendario de descanso obligatorio semanales y por vacaciones del servicio de taxi de Alcalá de Guadaíra para el año 2023, en los términos siguientes:

*** Las letras corresponden al día de descanso de ese grupo**

Enero							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
							1
	2	3	4	5	6	7	8 A
	9	10	11	12	13	14 A	15 B
	16	17	18	19	20	21B	22 A
	23	24	25	26	27	28A	29 B
	30	31					

Febrero							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
			1	2	3	4 B	5 A
	6	7	8	9	10	11 A	12 B
	13	14	15	16	17	18 B	19 A
	20	21	22	23	24	25 A	26 B
	27	28 A					

Marzo							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
			1	2	3	4 B	5 A
	6	7	8	9	10	11 A	12 B
	13	14	15	16	17	18 B	19 A
	20	21	22	23	24	25 A	26 B
	27	28	29	30	31		

Abril							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
						1 B	2
	3	4	5	6	7	8	9 B
	10	11	12	13	14	15 B	16 A
	17	18	19	20	21	22 A	23 B
	24	25	26	27	28	29 B	30 A





Mayo							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
	1 B	2	3	4	5	6 A	7 B
	8	9	10	11	12	13 B	14 A
	15	16	17	18	19	20 A	21 B
	22	23	24	25	26	27 B	28 A
	29	30	31				

Junio							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
				1	2	3	4
	5	6	7	8	9	10 A	11 B
	12	13	14	15	16	17 B	18 A
	19	20	21	22	23	24 A	25 B
	26	27	28	29	30		

Julio							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
						1 B	2 A
	3	4	5	6	7	8 A	9 B
	10	11	12	13	14	15 B	16 A
	17	18	19	20	21	22 A	23 B
	24	25	26	27	28	29 B	30 A
	31						

Agosto							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
		1	2	3	4	5 A	6 B
	7	8	9	10	11	12 B	13 A
	14	15	16	17	18	19 A	20 B
	21	22	23	24	25	26 B	27 A
	28	29	30	31			

Septiembre							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
					1	2 A	3 B
	4	5	6	7	8	9 B	10 A
	11	12	13	14	15	16 A	17 B
	18	19	20	21	22	23 B	24 A

Octubre							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
							1 B
	2	3	4	5	6	7 B	8 A
	9	10	11	12 A	13	14 A	15 B
	16	17	18	19	20	21 B	22 A
	23	24	25	26	27	28 A	29 B





	25	26	27	28	29	30 A	
--	----	----	----	----	----	------	--

	30	31					

Noviembre							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
			1 B	2	3	4B	5 A
	6	7	8	9	10	11 A	12 B
	13	14	15	16	17	18 B	19 A
	20	21	22	23	24	25 A	26 B
	27	28	29	30			

Diciembre							
Sem.	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
					1	2 B	3 A
	4	5	6 A	7	8 B	9 A	10 B
	11	12	13	14	15	16 B	17 A
	18	19	20	21	22	23 A	24
	25	26	27	28	29	30 B	31

*** Las letras corresponden al día de descanso de ese grupo**

Segundo.- Se podrán liberar del descanso, aquellos días que se presumen de mayor afluencia de personas pudiéndose ser estos los siguientes:

- Semana Santa : [02 abril- 08 abril]
- Feria de Alcalá de Guadaíra: [31 mayo-04 junio]
- Día de la Virgen del Águila: 15 de agosto.
- Navidad y Fin de Año 2023: 24-25-26, 31 de diciembre y 01-02 de enero de 2.024 (a tener en cuenta para el año 2.024)

Tercero.- En cuanto a los horarios,

- Para los días incluidos en el calendario de festivos de carácter estatal, autonómico y local: de **6:00 a 22:00 horas** del mismo día.

- Para los sábados incluidos en el cuadrante de descanso: de **6:00 hasta las 6:00 horas** del día siguiente.

- Para los domingos incluidos en el cuadrante de descanso: de **6:00 a 22:00 horas** del mismo día.

Cuarto.- Con respecto a los taxis adaptados al transporte de personas con movilidad reducida, establecer que los mismos podrán realizar sus funciones con independencia del turno de descanso, siempre que sea para realizar servicios contratados a personas con dicha especificación, debiendo en caso contrario respetar los descansos que tengan asignados.



Quinto.- Notificar este acuerdo a la Unión Local de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra, así como a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento y cumplimiento.

10º URBANISMO/EXPTE. 624/2023-UROY. LICENCIA SOLICITADA POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS URBANIZACIÓN LA JUNCOSA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA RED DE ABASTECIMIENTO EN DICHA URBANIZACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre la licencia solicitada por la Comunidad de Propietarios Urbanización La Juncosa para la construcción de una nueva red de abastecimiento en dicha urbanización, y **resultando:**

Con fecha 12 de enero de 2023 tuvo entrada la solicitud de licencia de obra presentada por Agustín Ballesteros Casado, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Urbanización La Juncosa, para la construcción de una nueva Red de Abastecimiento en dicha Urbanización. A la solicitud, entre otros documentos, se acompaña autorización del presidente de la Comunidad de Propietarios a Agustín Ballesteros Casado para solicitar la licencia de obra y Acta de la Junta General Extraordinaria de la Comunidad de Propietarios de fecha 18 de junio de 2022, en cuyo orden del día se incluye la aprobación de las actuaciones solicitadas.

Previo requerimiento de subsanación de deficiencias y escrito presentado para atender su cumplimiento presentado con fecha de entrada 15 de febrero de 2023, consta emitido informe por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de 15 de febrero de 2023, favorable a la concesión de la licencia de obra mayor solicitada, conforme al proyecto presentado con fecha 12 de enero de 2023, redactado por arquitecto, en atención a que la red viaria de la urbanización La Juncosa no ha sido recepcionada por el Ayuntamiento, y sin que contemple el Proyecto la ejecución de las acometidas individuales, debiendo ser objeto de las preceptivas licencias de calicatas.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 13 de marzo de 2023, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido, concluyendo que se trata de un proyecto de obras privadas ordinarias de urbanización para una actuación urbanística, sometido al régimen de licencia urbanística.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “la calificación de los terrenos como viario y la circunstancia acreditada de estar abiertos al uso público, justifican que la competencia resida en la Junta de Gobierno Local, en base al apartado 2º.b.6º de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder la licencia de obra solicitada por la Comunidad de Propietarios de la Urbanización La Juncosa para la construcción de una nueva Red de Abastecimiento en dicha Urbanización, conforme al proyecto técnico presentado con fecha 12 de enero de 2023 con el carácter de proyecto de obras privadas ordinarias de urbanización, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. A las prescripciones del informe emitido el día 27 de enero de 2023 por la Compañía



Suministradora Emasesa, cuya copia se adjunta.

2. A lo dispuesto en el informe emitido el 2 de febrero de 2023 por los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, cuya copia se adjunta.

3. Una vez finalizada la obra, deberá presentar el certificado de correcta gestión de residuos que emite ALCOREC (227,32 m³ volumen de rcd mixto/ 1.128,51 m³ volumen de tierras).

4. En atención a la naturaleza de las obras realizadas sobre terrenos calificados como dotación local de viario público, a su finalización se deberá instar la recepción municipal.

5. La licencia de obra se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, sin que pueda entrar en cuestiones relativas de derecho privado y, concretamente, de la Ley de Propiedad Horizontal; ello sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a sus determinaciones por los promotores de licencias urbanísticas.

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Clasificación suelo: Urbano. Dotación local-viario público
- Plazo de inicio de la obra: 1 mes, máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: 8 meses, máximo legal 36 meses

Tercero.- Notificar este acuerdo a la Comunidad de Propietarios Urbanización la Juncosa, a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Cuarto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Comunidad de Propietarios Urbanización La Juncosa
- PEM: 136.739,35 €
- Clasificación del Suelo: Suelo Urbano
- Solicitud bonificación ICIO: Si

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

11º URBANISMO/EXPTE. 16394/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EDIFICACIÓN UBICADA EN LA A-92, KM 6,5.-

Examinado el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en la A-92, km 6,5, que se tramita para su resolución, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3806/2022, de 12 de diciembre, se acordó "incoar a Toscano Línea Electrónica S.L., expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme a los artículos 151 y siguientes de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina





Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia o declaración responsable en su caso, en edificación ubicada en la A-92, km 6,5, cuya referencia catastral es 5495313TG4359S0001HD, consistentes en adecuación de nave y de las instalaciones en nave industrial destinada a fabricación de equipos y componentes eléctricos, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a la entidad interesada.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a la entidad interesada.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito de alegaciones con fecha de entrada 5 de enero de 2023 (número de registro de entrada electrónico 215) presentado por Carlos Enrique Toscano García, en nombre y representación de la entidad Toscano Línea Electrónica S.L., cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- Manifiesta que está en trámite de legalización la situación urbanística de la parcela, incluida en la unidad de ejecución n.º 59 "Gallego Norte. Así, consta solicitada el cambio del procedimiento del sistema de compensación por el de cooperación. Por tanto, una vez cumplido el trámite solicitado, las obras sí serían legalizables. Solicita la paralización del expediente hasta concluir el cambio del sistema a cooperación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 22 de febrero de 2023 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 22 de febrero de 2023 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 8 de marzo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Durante la tramitación del presente procedimiento, ha entrado en vigor con fecha 22 de diciembre de 2022 el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LISTA, estableciéndose en su disposición transitoria séptima lo siguiente: "Los procedimientos en materia de disciplina territorial o urbanística y sobre la actividad de edificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la normativa vigente al iniciarse los mismos".

Como el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la LISTA, éste no resulta aplicable, debiéndose resolver conforme a la LISTA y el RDU.

Ahora bien, el Reglamento de la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA y artículos concordantes en el citado Reglamento.

2.- Visto el escrito de alegaciones presentado con fecha de entrada 5 de enero de 2023, procede valorarlo de la siguiente forma:

Pretende la entidad alegante la suspensión del procedimiento hasta que culmine la



tramitación del cambio de sistema de actuación, considerando que, a partir de ese momento, las actuaciones serían legalizables.

Los terrenos afectados se encuentran dentro de la unidad de ejecución n.º 59, sin que cuente con su desarrollo urbanístico mediante proyecto de reparcelación y proyecto de urbanización. La infracción urbanística (actuaciones sin contar con la preceptiva licencia) se ha cometido anteriormente a la aprobación de dichos proyectos. Como indica el artículo 160.4 de la LISTA, la comisión de una infracción urbanística dará lugar a la adopción de las siguientes medidas: a) la protección de la legalidad urbanística mediante restablecimiento del orden orden jurídico perturbado (objeto del presente procedimiento), b) la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria administrativas o penal, c) el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables, y d) el inicio de los procedimientos de suspensión y anulación de los posibles actos administrativos legitimadores en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.

Como resulta de lo anteriormente expuesto, la infracción se ha cometido, teniendo en tal momento carácter no legalizable y sin que dicha legalización sea posible actualmente por cuanto carece de su desarrollo urbanístico a falta de la ejecución urbanística conforme a los informes técnicos obrantes en el expediente. Así, el informe técnico que sirve de base para la incoación del expediente y que se reproduce en la resolución de incoación señala: “El PGOU vigente clasifica los terrenos, como suelo Urbano no consolidado, estando en el ámbito de la UE 59 Gallego Norte. Las actuaciones de adecuación e instalaciones de nave, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, por lo ya indicado en la resolución n.º 2021-1681 de fecha 24 de junio de 2.021, según indica dicha resolución porque estos terrenos se encuentran en el ámbito de la UE 59 (...) siendo un ámbito de suelo urbano no consolidado y con un sistema de actuación aplicable el de compensación, no constanding aprobados ni el proyecto de reparcelación, ni el de urbanización”. Según la disposición adicional primera de la LISTA, tiene el régimen general que establece en esta Ley para la promoción de actuaciones de transformación urbanística delimitadas en suelo urbano, por lo que resulta necesario para la ejecución urbanística la aprobación de los proyectos de reparcelación y urbanización.

Además, consta emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 22 de febrero de 2023 que propone su desestimación, por cuanto “continúa vigente el análisis de la legalidad realizado en el informe técnico de fecha 6 de octubre de 2021”. Se refiere al informe emitido para la incoación del presente expediente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.- Según el artículo 137.1 de la LISTA, están sujetos a licencia urbanística municipal: “las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia”. Por su parte, el artículo 8 del RDUa dispone que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.





5.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la LISTA, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la legalización o impondrá las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, según resulten o no conformes con ella. En el mismo sentido, pero con diferente redacción viene regulado en el artículo 45 del RDU. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 160.4 y 170.2 de la LISTA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la adopción de las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística consistiendo en la demolición de lo construido ilegalmente (artículos 151.3 de la LISTA y 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a la interesada, se reproduce el informe técnico emitido que sirvió de base para la incoación del expediente y que el informe técnico municipal de fecha 22 de febrero de 2023 emitido para la resolución del presente procedimiento propone la desestimación de las alegaciones y se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Asimismo, el artículo 151.3 de la LISTA establece que las resoluciones de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística podrán incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, pudiendo consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. En la resolución de incoación no consta la adopción de medidas provisionales.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada





Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 152.6 de la LISTA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, siendo las actuaciones incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística debiendo disponer, según el artículo 152.6 de la LISTA, “las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas”. Así, el artículo 151.3 de la LISTA establece expresamente: “Las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística consistirán en la prohibición de iniciar o de continuar la actuación en curso, cese de suministros, desmantelamiento de servicios, infraestructuras o instalaciones análogas, demolición total o parcial, desmonte, reconstrucción, reagrupación de parcelas y cuantas sean necesarias en función del contenido y el alcance de la ilegalidad. Reglamentariamente se concretarán estas medidas.

La resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia,





será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a





la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra la entidad Toscano Línea Electrónica S.L. (propietaria y responsable de las actuaciones según la resolución del Concejal delegado de Urbanismo nº 1681/2021 de 24 de junio). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados donde se alza las actuaciones objeto del presente expediente y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 152.2 de la LISTA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la



ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 172.2 y 3 de la LISTA en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho. Así, señala literalmente el precepto: "2. Cuando el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador se dirijan contra la misma persona y esta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones previstas en el apartado 1 o, en su caso, del importe de la sanción que hubiera sido propuesta o impuesta por la comisión de la infracción, si ejecuta voluntariamente la resolución del procedimiento de protección de la legalidad territorial o urbanística en la forma y plazos dispuestos por la Administración.

Cuando la reposición no se hiciera en la forma y plazos señalados por la Administración, el porcentaje de reducción será del veinticinco por ciento, siempre y cuando no se hubiere iniciado por la Administración la ejecución subsidiaria.

Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. Dicha reducción no será de aplicación en los supuestos en que se hubiera aplicado el principio de proporcionalidad respecto a los elementos de disconformidad no sustanciales.

3. En aquellos supuestos en que la persona obligada en el procedimiento de protección de la legalidad sea distinta de la que resulte infractora en el procedimiento sancionador por los mismos hechos, la persona infractora solo tendrá derecho a las reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo general".

9.- Respecto al ICIO, se da por reproducido el informe emitido por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo con fecha 7 de diciembre de 2022 y con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación con fecha 9 de diciembre de 2022. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el citado informe, indicando expresamente que "la base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y se calculará con ocasión de la terminación del presente procedimiento, es decir, en el momento de la resolución del presente expediente con la adopción de las medidas definitivas para el restablecimiento de la legalidad urbanística. En todo caso, se advierte que en la resolución de ineficacia se determinó como presupuesto de ejecución material un importe de 57.682 €". A tal efecto, consta emitido informe del arquitecto municipal de fecha 22 de febrero de 2023 sobre la valoración del presupuesto de ejecución material de la obra, a efectos del cálculo del ICIO, indicando que "el presupuesto de ejecución material de las actuaciones realizadas según la documentación aportada en el expediente de DR asciende a 57.682,00 euros".

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante





resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentada con fecha de entrada 5 de enero de 2023 (número de registro de entrada electrónico 215) presentado por Carlos Enrique Toscano García, en nombre y representación de la entidad Toscano Línea Electrónica S.L., contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3806/2022, de 12 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos de derecho 2º del informe jurídico transcrito).

Segundo.- Resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística n.º 16394/2021, ordenando a la entidad Toscano Línea Electrónica S.L. las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística respecto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia o declaración responsable en su caso, en edificación ubicada en la A-92, km 6,5, cuya referencia catastral es 5495313TG4359S0001HD, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDUA.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDUA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los obligados a cumplir la resolución siguiendo los criterios establecidos en los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.439,90 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía





Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- No obstante lo establecido en apartado anterior, se advierte a los interesados que, de acuerdo con los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística podrá legitimar al Ayuntamiento para acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas (hasta tanto el interesado acredite la ejecución de lo ordenado) con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, se informa que si los responsables de la alteración de la realidad repusieren ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por el presente acuerdo, tendrán derecho a la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, conforme establece el artículo 172.2 y 3 de la LISTA.

Quinto.- Notificar este acuerdo a la entidad Toscano Línea Electrónica S.L.

Sexto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujetos Pasivo: Toscano Línea Electrónica S.L.

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 57.682,00 €

Clasificación del Suelo: Suelo urbano no consolidado según PGOU vigente.

Bonificación de ICIO: No

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

12º URBANISMO/EXPTE. 16905/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EDIFICACIÓN UBICADA EN LA CALLE OTERO.-

Examinado el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el nº 28 la calle Otero, que se tramita para su resolución, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3199/2022, de 31 de octubre, se acordó "incoar a Rocío Arias Sosa expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme a los artículos 151 y siguientes de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de porche adosado al lindero trasero y lateral en edificación ubicada en el nº 28, de la calle Otero, cuya referencia catastral es 3353012TG4335S0001AY, finca registral 22581, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción





urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDUa". Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados e instar la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento conforme a lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA y 65.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, advirtiéndose que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA, en cuanto que los gastos abonados por la Administración por este concepto serán repercutidos contra la persona o personas responsables de forma solidaria.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados: Rocío Arias Sosa y a Deutsche Bank como titular de derecho de la finca registral afectada.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUa se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 13 de marzo de 2023 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 13 de marzo de 2023 con el visto bueno por el Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación con fecha 14 de marzo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Durante la tramitación del presente procedimiento ha entrada en vigor con fecha 22 de diciembre de 2022 el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LISTA, estableciéndose en su disposición transitoria séptima lo siguiente: "Los procedimientos en materia de disciplina territorial o urbanística y sobre la actividad de edificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la normativa vigente al iniciarse los mismos".

Como el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la LISTA, éste no resulta aplicable, debiéndose resolver conforme a la LISTA y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDUa.

Ahora bien, el Reglamento de la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA Y artículos concordantes en el citado Reglamento.

2.- Según el artículo 137.1 de la LISTA, están sujetos a licencia urbanística municipal: "las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia". Por su parte, el artículo 8 del RDUa dispone que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.



3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la LISTA, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la legalización o impondrá las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, según resulten o no conformes con ella. En el mismo sentido, pero con diferente redacción viene regulado en el artículo 45 del RDU. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 160.4 y 170.2 de la LISTA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la adopción de las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística consistiendo en la demolición de lo construido ilegalmente (artículos 151.3 de la LISTA y 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a la interesada, se reproduce el informe técnico emitido que sirve de base para la incoación y que el informe técnico municipal de fecha 13 de marzo de 2023 emitido para la resolución del presente procedimiento se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Asimismo, el artículo 151.3 de la LISTA establece que las resoluciones de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística podrán incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, pudiendo consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. En la resolución de incoación no consta la adopción de medidas provisionales al respecto.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros





casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegales por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 152.6 de la LISTA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, siendo las actuaciones incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística debiendo disponer, según el artículo 152.6 de la LISTA, "las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas". Así, el artículo 151.3 de la LISTA establece expresamente: "Las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística consistirán en la prohibición de iniciar o de continuar la actuación en curso, cese de suministros, desmantelamiento de servicios, infraestructuras o instalaciones análogas, demolición total o parcial, desmonte, reconstrucción, reagrupación de parcelas y cuantas sean necesarias en función del contenido y el alcance de la ilegalidad. Reglamentariamente se concretarán estas medidas.

La resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística,





será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de





transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Rocío Arias Sosa (titular). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados donde se alza las actuaciones objeto del presente expediente y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 152.2 de la LISTA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes





muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 172.2 y 3 de la LISTA en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho. Así, señala literalmente el precepto: “2. Cuando el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador se dirijan contra la misma persona y esta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones previstas en el apartado 1 o, en su caso, del importe de la sanción que hubiera sido propuesta o impuesta por la comisión de la infracción, si ejecuta voluntariamente la resolución del procedimiento de protección de la legalidad territorial o urbanística en la forma y plazos dispuestos por la Administración.

Cuando la reposición no se hiciera en la forma y plazos señalados por la Administración, el porcentaje de reducción será del veinticinco por ciento, siempre y cuando no se hubiere iniciado por la Administración la ejecución subsidiaria.

Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. Dicha reducción no será de aplicación en los supuestos en que se hubiera aplicado el principio de proporcionalidad respecto a los elementos de disconformidad no sustanciales.

3. En aquellos supuestos en que la persona obligada en el procedimiento de protección de la legalidad sea distinta de la que resulte infractora en el procedimiento sancionador por los mismos hechos, la persona infractora solo tendrá derecho a las reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo general”.

8.- Consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 39932 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997), emitida por la Sra. Registradora con fecha 7 de febrero de 2023, siendo titular Rocío Arias Sosa, y como titular de derechos (hipoteca) Deutsche Bank. A todos ellos consta la notificación de la resolución, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.



Se advierte que es de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA: “Los gastos abonados por la Administración competente por tales conceptos se repercutirán a las personas infractoras en procedimiento separado del procedimiento de disciplina territorial del que traiga causa. En caso de que exista una pluralidad de personas responsables, la repercusión se exigirá solidariamente”.

9.- Respecto al ICIO, se da por reproducido el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha de fecha 26 de octubre de 2022. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el citado informe, indicando expresamente que “la base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y se calculará con ocasión de la terminación del presente procedimiento, es decir, en el momento de la resolución del presente expediente con la adopción de las medidas definitivas para el restablecimiento de la legalidad urbanística”. A tal efecto, consta emitido informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 13 de marzo de 2023 sobre la valoración del presupuesto de ejecución material de la obra, a efectos del cálculo del ICIO, indicando que “el presupuesto estimativo de la obra asciende a (calculado en base a los módulos aprobados en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras), treinta mil seiscientos euros (30.600,00 €).

Uso Residencial, unifamiliar pareado.- 340 €/m². (50%.- 680 €/ m²)

Superficie.- (60 + 30) m².

PEM.- 340 €/m² x 90 m² = 30.600,00 €”.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística n.º 16905/2021, ordenando a Rocío Arias Sosa las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de porche adosado al lindero trasero y lateral en edificación ubicada en el nº 28, de la calle Otero, cuya referencia catastral es 3353012TG4335S0001AY, finca registral 22581, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 30 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDUa.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos





152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los obligados a cumplir la resolución siguiendo los criterios establecidos en los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 17.494,79.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- No obstante lo establecido en apartado anterior, se advierte a los interesados que, de acuerdo con los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística podrá legitimar al Ayuntamiento para acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas (hasta tanto no se acredite la ejecución de lo ordenado) con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, se informa que si los responsables de la alteración de la realidad repusieren ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por el presente acuerdo, tendrán derecho a la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, conforme establece el artículo 172.2 y 3 de la LISTA.

Cuarto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 22581, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Se advierte que es de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA, en cuanto que los gastos abonados por la Administración por el concepto del párrafo anterior serán repercutidos contra la persona o personas responsables de forma solidaria.

Quinto.- Notificar este acuerdo a Rocío Arias Sosa y a Deutsche Bank, esta última como titular de derecho de la finca registral afectada.



Sexto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujetos Pasivo: Rocío Arias Sosa

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 30.600,00 €

Clasificación del Suelo: Suelo urbano.

Bonificación de ICIO: No

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

13º URBANISMO/EXPT. 15823/2022. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EDIFICACIÓN UBICADA EN LA CALLE ALBATROS.- Examinado el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en edificación ubicada en el nº 44 de la calle Albatros, que se tramita para su resolución, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3480/2022, de 17 de noviembre, se acordó “incoar a Manuel García Neyra y María de la Cruz Trujillano Mantilla expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme a los artículos 151 y siguientes de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ampliación de vivienda en planta baja junto al lindero y ampliación por remonte en última planta en edificación ubicada en el nº 44 de la calle Albatros, cuya referencia catastral es 1375622TG4317N0001FQ, finca registral 39932, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados e instar la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento conforme a lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA y 65.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, advirtiéndose que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA, en cuanto que los gastos abonados por la Administración por este concepto serán repercutidos contra la persona o personas responsables de forma solidaria.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados: Manuel García Neyra y María de la Cruz Trujillano Mantilla y a La Caixa como titular de derecho de la finca registral afectada.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 12 de enero de 2023 para la



resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 13 de marzo de 2023 con el visto bueno por el Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación con fecha 15 de marzo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Durante la tramitación del presente procedimiento ha entrada en vigor con fecha 22 de diciembre de 2022 el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LISTA, estableciéndose en su disposición transitoria séptima lo siguiente: “Los procedimiento en materia de disciplina territorial o urbanística y sobre la actividad de edificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la normativa vigente al iniciarse los mismos”.

Como el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la LISTA, éste no resulta aplicable, debiéndose resolver conforme a la LISTA y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDU.

Ahora bien, el Reglamento de la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA Y artículos concordantes en el citado Reglamento.

2.- Según el artículo 137.1 de la LISTA, están sujetos a licencia urbanística municipal: “las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia”. Por su parte, el artículo 8 del RDU dispone que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la LISTA, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la legalización o impondrá las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, según resulten o no conformes con ella. En el mismo sentido, pero con diferente redacción viene regulado en el artículo 45 del RDU. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 160.4 y 170.2 de la LISTA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la adopción de las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística consistiendo en la demolición de lo construido





ilegalmente (artículos 151.3 de la LISTA y 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico emitido que sirve de base para la incoación y que el informe técnico municipal de fecha 12 de enero de 2023 emitido para la resolución del presente procedimiento se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Asimismo, el artículo 151.3 de la LISTA establece que las resoluciones de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística podrán incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, pudiendo consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. En la resolución de incoación no consta la adopción de medidas provisionales al respecto.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del





mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 152.6 de la LISTA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, siendo las actuaciones incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística debiendo disponer, según el artículo 152.6 de la LISTA, "las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas". Así, el artículo 151.3 de la LISTA establece expresamente: "Las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística consistirán en la prohibición de iniciar o de continuar la actuación en curso, cese de suministros, desmantelamiento de servicios, infraestructuras o instalaciones análogas, demolición total o parcial, desmonte, reconstrucción, reagrupación de parcelas y cuantas sean necesarias en función del contenido y el alcance de la ilegalidad. Reglamentariamente se concretarán estas medidas.

La resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas





promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario





de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Manuel García Neyra y María de la Cruz Trujillano Mantilla (titulares). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados donde se alza las actuaciones objeto del presente expediente y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 152.2 de la LISTA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 172.2 y 3 de la LISTA en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho. Así, señala literalmente el precepto: “2. Cuando el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador se dirijan contra la misma persona y esta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones





previstas en el apartado 1 o, en su caso, del importe de la sanción que hubiera sido propuesta o impuesta por la comisión de la infracción, si ejecuta voluntariamente la resolución del procedimiento de protección de la legalidad territorial o urbanística en la forma y plazos dispuestos por la Administración.

Cuando la reposición no se hiciere en la forma y plazos señalados por la Administración, el porcentaje de reducción será del veinticinco por ciento, siempre y cuando no se hubiere iniciado por la Administración la ejecución subsidiaria.

Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. Dicha reducción no será de aplicación en los supuestos en que se hubiera aplicado el principio de proporcionalidad respecto a los elementos de disconformidad no sustanciales.

3. En aquellos supuestos en que la persona obligada en el procedimiento de protección de la legalidad sea distinta de la que resulte infractora en el procedimiento sancionador por los mismos hechos, la persona infractora solo tendrá derecho a las reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo general”.

8.- Consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 39932 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997), emitida por la Sra. Registradora con fecha 7 de febrero de 2023, siendo titulares Manuel García Neyra y María de la Cruz Trujillano Mantilla, y como titular de derechos (hipotecas) La Caixa. A todos ellos consta la notificación de la resolución, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

Se advierte que es de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA: “Los gastos abonados por la Administración competente por tales conceptos se repercutirán a las personas infractoras en procedimiento separado del procedimiento de disciplina territorial del que traiga causa. En caso de que exista una pluralidad de personas responsables, la repercusión se exigirá solidariamente”.

9.- Respecto al ICIO, se da por reproducido el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha de fecha 15 de noviembre de 2022. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el citado informe, indicando expresamente que “La base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y se calculará con ocasión de la terminación del presente procedimiento, es decir, en el momento de la resolución del presente expediente con la adopción de las medidas definitivas para el restablecimiento de la legalidad urbanística”. A tal efecto, consta emitido informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 13 de marzo de 2023 sobre la valoración del presupuesto de ejecución material de la obra, a efectos del cálculo del ICIO, indicando que “El presupuesto estimativo de la obra asciende a (calculado en base a los módulos aprobados en la Ordenanza





fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras), cuarenta mil ochocientos euros (40.800,00 €).

Uso Residencial, unifamiliar pareado.- 680 €/m².

Superficie.- (25 + 35) m².

PEM.- 680 €/m² x 60 m² = 40.800,00 €"

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística n.º 15823/2022, ordenando a Manuel García Neyra y María de la Cruz Trujillano Mantilla las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ampliación de vivienda en planta baja junto al lindero y ampliación por remonte en última planta en edificación ubicada en el nº 44 de la calle Albatros, referencia catastral 1375622TG4317N0001FQ, finca registral 39932, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los obligados a cumplir la resolución siguiendo los criterios establecidos en los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 11.663,19 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.





En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- No obstante lo establecido en apartado anterior, se advierte a los interesados que, de acuerdo con los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística podrá legitimar al Ayuntamiento para acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas (hasta tanto no se acredite la ejecución de lo ordenado) con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, se informa que si los responsables de la alteración de la realidad repusieren ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por el presente acuerdo, tendrán derecho a la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, conforme establece el artículo 172.2 y 3 de la LISTA.

Cuarto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 159.2 de la LISTA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 39932, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Se advierte que es de aplicación lo previsto en el artículo 159.2 de la LISTA, en cuanto que los gastos abonados por la Administración por el concepto del párrafo anterior serán repercutidos contra la persona o personas responsables de forma solidaria.

Quinto.- Notificar este acuerdo a Manuel García Neyra, María de la Cruz Trujillano Mantilla y a La Caixa, esta última como titular de derecho de la finca registral afectada.

Sexto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujetos Pasivo: Manuel García Neyra y María de la Cruz Trujillano Mantilla

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 40.800,00 €

Clasificación del Suelo: Suelo urbano.

Bonificación de ICIO: No

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

14º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 15304/2020. REVISIÓN DEL PRECIO DE LA RENTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL SITO EN PLAZA LA PLAZUELA Nº 10, PARA SU AJUSTE A LAS VARIACIONES DEL I.P.C. DEL MES DE





ENERO DE 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la revisión del precio de la renta del contrato de arrendamiento de local sito en Plaza la Plazuela nº 10, para su ajuste a las variaciones del I.P.C. del mes de enero de 2023, y **resultando:**

Con fecha 20 de diciembre de 2020 se firmó contrato privado de arrendamiento de local con destino a la Oficina de Planificación Estratégica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, entre D. José Antonio Montero Romero, concejal-delegado de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como arrendatario y Doña María del Carmen Ramos Díaz como arrendadora, en su cláusula segunda disponía que el precio del arrendamiento se fija en la cantidad mensual de 1.700 € IVA excluido (2.057 € IVA incluido), pagadera por meses vencidos previa presentación por la parte arrendadora de la factura correspondiente, entre los días 15 al 20 de cada mes.

Con fecha de 26 de abril de 2021, D^a. María del Carmen Ramos Díaz, con D.N.I. nº 27.562.534-R, propietaria del local, fallece, como así se refleja en certificado literal de defunción del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra, asiento obrante en tomo 00128, página 130 de la sección 3º del citado registro, incorporado al expediente.

Se produce en este supuesto, la transmisión mortis causa, de la condición de arrendador a los herederos, en aplicación del principio general enunciado en el artículo 1257 del Código Civil: *“Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley”.*

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2022, adoptó acuerdo sobre cambio de arrendador derivada de sucesión mortis causa por el que se aprueba *“el cambio de arrendador, del contrato de arrendamiento de local situado en Plaza la Plazuela, nº 10 de Alcalá de Guadaíra, destinado a la Oficina de Planificación Estratégica, considerándose como subrogados y nuevos arrendadores del citado contrato de arrendamiento a los herederos, D. Joaquín Espinar Ramos, D. Manuel Espinar Ramos y D^a. María del Carmen Espinar Ramos, cada uno de ellos en una tercera parte del pleno dominio por título de Herencia con carácter privativo, en sustitución de la arrendadora originaria D^a. María del Carmen Ramos Díaz.”*

Como actualización de la renta del precio del arriendo, la cláusula cuarta del citado contrato dispone lo siguiente: *“Se pacta expresamente que, al término de cada periodo anual del contrato, la renta será objeto de revisión para ajustarla a las variaciones que experimente el Índice General de Precios al Consumo (I.P.C) en su Conjunto Nacional, en el año inmediatamente anterior, de conformidad con los datos emitidos para tal fin por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Esta primera revisión se realizará sobre la renta contractual pactada, pero para las sucesivas revisiones servirá de base la renta revisada de la anualidad anterior”.*

El art. 18 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos determina que: *“1. Durante la vigencia del contrato, la renta solo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada de año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes. En defecto de pacto expreso, no se aplicará actualización de rentas a los contratos.*

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de actualización de los valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará para cada anualidad por referencia a la variación anual del índice de Garantía de Competitividad a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la





actualización el que corresponde al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

En todo caso, el incremento producido como consecuencia de la actualización anual de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación porcentual experimentada por el Índice de Precios al Consumo a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

2. La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística.

Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente”.

El periodo de vigencia del contrato comienza el día 1 de enero de 2021, con periodo de carencia de cobro, (únicamente aplicable al primer año del contrato) de la renta de los meses de enero y febrero de 2021, en virtud de lo expuesto anteriormente, la fecha de actualización de la renta del contrato de arrendamiento al I.P.C, se corresponde con el mes de enero de 2022.

Con fecha 28 de octubre de 2022 se adoptó acuerdo por la Junta de Gobierno Local aprobando la revisión del precio de la renta del contrato para su ajuste a la tasa de variación interanual del I.P.C del mes de enero de 2022.

El Instituto Nacional de Estadística ha determinado el Índice de Precios de Consumo (IPC), recogiendo que la tasa de variación interanual del I.P.C del mes de enero de 2023 se sitúa en el 5,9%.

Con la actualización al I.P.C citada, la renta anual del citado contrato de arrendamiento se incrementa en 1.545,20 € quedando fijado el importe anual en 27.734,92 €, y mensualmente en 2.311,24 €.

Consta en el expediente documento contable de retención de crédito n.º 12023000016691 de fecha 10 de marzo de 2023, por importe de 1.545,20 €, con cargo a la aplicación presupuestaria: 22201/1502/20200.

Por todo lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la actualización al I.P.C interanual del mes de enero de 2023, de las rentas del contrato privado de arrendamiento de local con destino a la Oficina de Planificación Estratégica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, sito en el n.º 10 de la Plaza la Plazuela, siendo las nuevas rentas a abonar por el Ayuntamiento como arrendador las siguientes:

Renta Mensual Enero-Diciembre 2023	IPC (5,9%)	Total (IVA Incluido)
Joaquín Espinar Ramos	5,9%	770,41 €
Manuel Espinar Ramos	5,9%	770,41 €





María del Carmen Espinar Ramos	5,9%	770,42 €

Renta anual	Total (IVA incluido)
Joaquín Espinar Ramos	9.244,92 €
Manuel Espinar Ramos	9.244,92 €
María del Carmen Espinar Ramos	9.245,04 €

Segundo.- Aprobar la autorización y disposición del gasto correspondiente, a la actualización al IPC interanual del mes de enero de 2023 (5,9%), de la renta del local antes indicado, cuyo importe anual asciende a 1.545,20 €.

Tercero.- Notificar este acuerdo a los contratistas y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Perfil de Contratante Municipal y, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

15º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 16130/2020. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL A LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, con fecha 27 de marzo de 2021, adjudicó a la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. el contrato administrativo de suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, en desarrollo del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), con fecha 23 de abril de 2021 se adjudicó el citado contrato, entendiéndose formalizado en dicha fecha, siendo la duración inicial del contrato de 2 años, prorrogable anualmente por dos años más computados a partir del día 22 de abril de 2023.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: *“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.*

El art. 29.2 de la LCSP dispone que: *“La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor”.*





Con fecha 1 de febrero de 2023, se ha emitido informe técnico por Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico Industrial de la GMSU y responsable municipal del contrato, donde se señala que:

“Dado que la finalización del contrato de referencia está prevista para el próximo día 23 de abril de 2023, por el técnico que suscribe, como responsable municipal de la ejecución del contrato y ante la finalización del mismo, se emite informe, estimando CONVENIENTE la aprobación de la primera prórroga anual del contrato suscrito entre este Ayuntamiento y la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A., dado que no consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato.

Asimismo, se debe dar traslado de tal circunstancia a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA SA, antes del 23 de febrero de 2023, para que dicha prórroga resulte obligatoria por el contratista. O bien, que presente escrito de conformidad por sede electrónica”.

Con fecha 17 de febrero de 2023 y en cumplimiento de la cláusula 21.1 b) del pliego de cláusulas administrativas particulares del correspondiente acuerdo marco y de los art. 219 y 29 de la LCSP, se formuló preaviso de prórroga, desde el 23 de abril de 2023 y por un año, conllevando, por tanto, que dicha prórroga sea obligatoria para el contratista.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de contrato administrativo de suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, suscrito con a la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A., prórroga que comprenderá un periodo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 23 de abril de 2023, fijándose un precio de 57.047,05 €, IVA excluido, por el periodo completo de la prórroga (69.026,93 IVA incluido).

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

16º DESARROLLO ECONÓMICO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 1036/2023. CONTRATO DE SERVICIO DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN, EN DOS LOTES, DE LA ACTUACIÓN PLATAFORMA PARA LA GESTIÓN DE PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES – SMART BUSINESS PARK (SBP), EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA FID-3, LÍNEA FID-CPI: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente de contratación del servicio de comunicación y difusión, en dos lotes, de la actuación Plataforma para la Gestión de Parques Empresariales Inteligentes – Smart Business Park (SBP), en el marco de la Convocatoria FID-3, Línea FID-CPI, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020 (C-2023/012), que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

Con fecha 10 de marzo de 2023, por parte de Antonio Vega Pérez, Jefe de Servicio de





Desarrollo Económico, se ha suscrito una memoria justificativa de la contratación de la ejecución del servicio de comunicación y difusión, en dos lotes, de la actuación “Plataforma para la Gestión de Parques Empresariales Inteligentes – Smart Business Park (SBP)”, en el marco de la Convocatoria FID-3, Línea FID-CPI, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020 (C-2023/012). En dicha memoria se indica lo siguiente:

- *“El Servicio de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que realiza su labor desde la sede municipal “La Procesadora”, tiene entre sus principales retos el desarrollo de productos y servicios innovadores para la mejora de la gestión de los espacios industriales, la transformación digital de las empresas y el desarrollo de la Industria 4.0 en el término municipal.*
- *El objetivo es llevar a cabo una auténtica transformación de sus espacios productivos en parques empresariales inteligentes, conceptualizados como aquellos cuyo fin es la creación de ecosistemas empresariales sostenibles, a través de la aplicación de soluciones innovadoras en gobernanza y gestión de recursos, relacionadas con la cooperación empresarial, la innovación, la seguridad, la movilidad, la energía, el agua, los residuos y la gestión de infraestructuras.*
- *En este sentido, con fecha 10 de diciembre de 2020 fue suscrito Convenio entre el Ministerio de Ciencia e Innovación (MICINN) y este Ayuntamiento para formalizar la cofinanciación con fondos FEDER, a través del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, de la actuación “Plataforma para parques empresariales inteligentes - Smart Business Parks (SBP)”, actualmente en curso de ejecución.*
- *En el caso de las ayudas articuladas a través de convenios, como es el caso de dicha actuación, el cuerpo de aquellos junto a los anexos que pudieran contener conforman el Documento que Establece las Condiciones de la Ayuda (DECA), que según el artículo 125, apartado 3, epígrafe c) del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, debe establecer, entre otros, “los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deban obtenerse con ella (la ayuda)”.*
- *En relación a estos requisitos, el anexo X del citado DECA declara toda una serie de actuaciones y buenas prácticas que han de ser realizadas durante la ejecución de la actuación, dentro de las cuales se incluyen actividades y actos públicos, difusión en medios de comunicación, publicaciones, información a través de web, cartelería y otra documentación, y que vienen marcadas por lo establecido en el artículo 115, en especial en su apartado d), según el cual “Los estados miembros y las autoridades de gestión serán responsables de [...] dar a conocer a los ciudadanos de la Unión el papel y los logros de la política de cohesión y de los Fondos por medio de acciones de información y comunicación [...]”, y en el anexo XII, apartado 2.1. del Reglamento (UE) 1303/2013, así como a nivel estatal en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según el cual “Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos”.*
- *Además, en coherencia con la cláusula décimo tercera de dicho Convenio entre MICINN y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en sus epígrafes 1 y 2, referida a la “publicidad de las actuaciones”, y en estricta observancia de la normativa aplicable en materia de publicidad de los Fondos Estructurales que cofinancian las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, en el artículo 115 y anexo XII, apartado 2.2. del Reglamento (UE) 1303/2013, así como en los*





artículos 4 y 5 y capítulo II y anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) Nº 821/2014 de 28 de julio de 2014, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra es responsable, como beneficiario de la referida ayuda, de hacer constar la colaboración del MICINN y la mención correspondiente a su cofinanciación por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en todas las actividades informativas o de promoción en relación con las actuaciones contempladas en aquel Convenio.

•En consecuencia, y a fin de contribuir a dar respuesta a dichas obligaciones en materia de comunicación y publicidad por parte de este Ayuntamiento como beneficiario de la cofinanciación, el Servicio de Desarrollo Económico pretende iniciar este expediente de contratación de servicios destinados a la comunicación y difusión de la actuación “Plataforma para la Gestión de Parques Empresariales Inteligentes – Smart Business Park (SBP)”, en el marco de la Convocatoria FID-3, Línea FID-CPI, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, con el objetivo de facilitar la información a la población beneficiaria potencial, a la opinión pública, a los interlocutores económicos y sociales y a otros grupos de interés de las intervenciones en el marco de esta actuación”.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 1036/2023, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de comunicación y difusión, en dos lotes, de la actuación “Plataforma para la Gestión de Parques Empresariales Inteligentes – Smart Business Park (SBP)”, en el marco de la Convocatoria FID-3, Línea FID-CPI, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020 (C-2023/012). Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas que en estos momentos resultan prioritarias, según se justifica en la citada memoria justificativa.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

<ul style="list-style-type: none">• Delegación/Servicio Municipal proponente: Desarrollo Económico
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Sujeto a regulación: armonizada: No. Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: No. Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): No
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa: Antonio Vega Pérez, Jefe de Servicio de Desarrollo Económico, con fecha 10 de marzo de 2023
<ul style="list-style-type: none">• Redactor pliego prescripciones técnicas: Antonio Vega Pérez, Jefe de Servicio de Desarrollo Económico, con fecha 10 de marzo de 2023
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 44.216 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 44.216 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 53.501,33 €





- | |
|---|
| |
| <ul style="list-style-type: none">• Plazo máximo de ejecución: 2 meses |
| <ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: Sí. Número de lotes: 2 |
| <ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: No |

Consta en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación. En concreto, figura en el expediente la siguiente documentación: RC nº 12023000016509, por importe de 53.501,33 €, de fecha 8 de marzo de 2023, partida presupuestaria 33201/4630/627.

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido (abierto simplificado), y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente (1036/2023), incoado para adjudicar el contrato de servicio de comunicación y difusión, en dos lotes, de la actuación "Plataforma para la Gestión de Parques Empresariales Inteligentes – Smart Business Park (SBP)", en el marco de la Convocatoria FID-3, Línea FID-CPI, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020 (C-2023/012), así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, Abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y el modelo de declaración responsable en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 1036/2023, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 5FMGSMGEJAN5M44HFD29EHMNF (PCAP) y 7FEZ46JXX39QT3KYP67JJ46FM (PPT), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.



Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Antonio Vega Pérez, Jefe de Servicio de Desarrollo Económico

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

17º EMPLEO/FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 20154/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO POR AYUDA ECONÓMICA A FAVOR DEL ALUMNADO PARTICIPANTE EN LOS ITINERARIOS I025 E I028 DEL PROYECTO RELANZA-T: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en los itinerarios I025 e I028 del Proyecto RELANZA-T, y **resultando:**

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto Proyecto Formación 2020 para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

El proyecto RELANZA-T, tras varias modificaciones sustanciales, desarrollará un total de 31 itinerarios de formación y prácticas profesionales para 520 personas desempleadas beneficiarias finales.

Hasta el momento han finalizado todos los itinerarios formativos del bloque 1, casi todos los del bloque 2, así como los cinco itinerarios de prácticas profesionales no laborales.

En función de las bases reguladoras para la selección de las personas participantes en el Proyecto RELANZA-T, aprobado por certificado de JGL nº 2021-0545 de 19 de julio de 2021 sobre aprobación de bases de selección de las personas participantes en el programa RELANZA-T en el marco de ayudas del Fondo Social Europeo del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) y según la normativa aplicable la cuantía a percibir por cada participante será de 13,45 euros brutos multiplicado por el número de días realmente asistidos a las mismas.

Los candidatos solo pueden solicitar dicha ayuda si perciben rentas o ingresos por





debajo del 75% del IPREM, comprobándose este requisito al inicio de la acción formativa. Para la acreditación de su situación económica debe presentar la documentación correspondiente o bien la declaración responsable de cumplir con dichas condiciones. Las prestaciones o ayudas sociales públicas, ayudas al desempleo, ingresos o rentas de cualquier naturaleza que obtengan los participantes, una vez iniciada la actuación y durante el desarrollo del programa formativo, serán compatibles con la ayuda de asistencia sin la limitación del 75% del IPREM. Además, en atención a lo establecido en las bases aprobadas solo se abonará dicha cuantía siempre que el alumnado termine el itinerario formativo y cumplan con los requisitos de formación y asistencia exigidos en la convocatoria, esto es finalizar la formación hasta la obtención de la certificación y no tener faltas de asistencia justificadas superiores al 10% de la duración total del itinerario.

El pago de la ayuda económica se realiza, por tanto, tras comprobar que se cumplen los requisitos de asistencia y formación. El ingreso se realiza mediante transferencia a la cuenta bancaria titular de la persona beneficiaria. Esta cantidad está sujeta a las retenciones que correspondan de acuerdo a la legislación fiscal. El importe total de la beca se calcula en función de la asistencia de cada participante en cada Itinerario del proyecto.

Para ello, se hace necesaria la autorización y disposición del gasto correspondiente a la ayuda económica de las personas participantes que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados.

El detalle presupuestario para la aplicación del gasto es:

Partida presupuestaria: 33301/2413/4810003

Proyecto de gasto: 2020.0.333.0010 Actividades formativas del Proyecto RELANZA-T

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto con cargo al documento RC n.º 12023000016682 y 12023000016755 a favor del alumnado participante en los itinerarios formativos; I025_SERVICIOS AUXILIARES DE ESTÉTICA e I028_DOCENCIA DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO por un importe de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (31.311,60 €), siendo las cuantías individualizadas aquellas que aparecen en los términos cuyo texto consta en citado expediente 20154/2021 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de verificación (CV) 3Z2RQM9Z9G67EY2H4Z6LS3Y6Q, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Segundo.- Se de traslado del presente acuerdo al Servicio de Intervención.

Tercero.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

18º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPT. 3945/2023. CONCESIÓN DE DOS SUBVENCIONES DIRECTAS NOMINATIVAS AL CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS Y CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL AÑO 2023: APROBACIÓN.-





Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de dos subvenciones directas nominativas al Consejo Local de Hermandades y Cofradías y convenio de colaboración para el año 2023, y **resultando**:

Con fecha 6 de marzo de 2023 el Concejal Delegado de Fiestas Mayores y Flamenco dicta de oficio providencia de inicio de expediente en aplicación del artículo 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para la tramitación de dos subvenciones con el carácter de nominativa al Consejo Local de Hermandades y Cofradías CIF R4100761H para la anualidad 2023. La primera de ellas con cargo a la partida 33501/3381/48501 relativa a gastos para operaciones corrientes por importe de 55.000,00 euros y la segunda con cargo a la partida 33501/3381/48507 para Plan Varal y Plan Glorias por importe de 45.000,00 euros.

En la citada providencia de inicio de expediente se dispone, asimismo, que la tramitación de las dos subvenciones indicadas se instrumenten a través de un único convenio de colaboración entre ambas partes, Consejo de Hermandades y Ayuntamiento, dada la interrelación existente entre la naturaleza de las dos subvenciones nominativas.

Con fecha 6 de marzo de 2023 el Consejo Local de Hermandades y Cofradías presenta solicitud de subvención a la que se adjunta documento en el que se relacionan con especial detalle todas las actividades que fundamentan la concesión de las subvenciones, que a la postre servirán de base para la justificación de cada una ellas. El citado documento adjunto presenta dos anexos, anexo I en el que se relacionan todas las actividades ordinarias del Consejo, y, anexo II en el que se relacionan la actuaciones referidas al Plan Varal y Plan Glorias.

El Consejo General de Hermandades y Cofradías representa a todas las hermandades y cofradías que tienen su sede en esta ciudad, bajo la tutela de la autoridad eclesiástica, gestionando ante los órganos públicos y privados todo lo concerniente al cumplimiento de los fines integradores del interés común para las hermandades y cofradías alcalaíneas.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra desea colaborar con todas las hermandades y cofradías alcalaíneas en la consecución de sus objetivos, tanto con las que procesionan en Semana Santa como con las que lo hacen en otras fechas del año conmemorativas de festividades religiosas arraigadas en el pueblo alcalaíneo.

Las citadas subvenciones tienen el carácter de nominativa. Así se recogen en el programa presupuestario de fiestas mayores "3381", capítulo 4, del vigente presupuesto municipal, en concreto las partidas 33501/3381/48501 relativa a gastos para operaciones corrientes y 33501/3381/48507 para Plan Varal y Plan Glorias.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS), aprobado por Real Decreto 887/2006 de 21 de julio en su artículo 65.3 prevé que en estos supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal





de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En la documentación que figura en el expediente consta propuesta de convenio único de colaboración en el que se recogen los extremos contenidos en el art. 65.3 del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio, sin perjuicio de que las cuentas justificativas que presente el Consejo de Hermandades deberán ser independientes, separadas para cada una de las subvenciones conforme a la estipulación IV del convenio, regulada en el artº 72 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones. Asimismo en su estipulación quinta se distinguen por separado, en dos anexos, las actuaciones que se ejecutarán con cargo a cada una de las partidas presupuestarias..

En el expediente de referencia figura documento contable RC 12023000016114 de fecha 07/03/2023 por el que se acredita la existencia de crédito por importe 55.000,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 33501.3381.48501. Asimismo figura documento contable RC 12023000016121 de fecha 07/03/2023 por el que se acredita la existencia de crédito por importe 45.000,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 33501.3381.48507.

En cuanto al contenido para acceder a la condición de beneficiario, previsto en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia documentación acreditativa de estar al corriente con la Agencia Tributaria, Seguridad Social de no estar de alta en el sistema y comunicación del Ayuntamiento mediante certificación de la Tesorera sobre ausencias de deudas respecto a la recaudación municipal.

Consta en el expediente informe-propuesta de fecha 9 de marzo de la técnico municipal de la delegación de fiestas mayores favorable a la concesión de la subvención.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de dos subvenciones nominativas a la entidad Consejo Local de Hermandades y Cofradías (C.I.F R4100761H) para el ejercicio 2023 por importe de 55.000,00 y 45.000,00 euros, respectivamente, la primera de ellas para gastos para operaciones corrientes y la segunda para Plan Varal y Plan Glorias.

Aprobar, asimismo, el convenio mediante el que se formalizará dichas subvenciones conforme al texto que figura en el expediente, con código seguro de validación 6M3TQM63NCRDL3W2RQA6QJDT.

Segundo.- Autorizar y disponer gastos por valor de 55.000,00 y 45.000,00 euros, respectivamente, con cargo a la aplicaciones presupuestarias 2023.33501.3381.48501 (gastos corrientes) y 2023.33501.3381.48507 (plan Varal y plan glorias) del vigente presupuesto según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco, como a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

19º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE





LA E.I. EL ACEBUCHE, 22/23, MES DE FEBRERO DE 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23, mes de febrero de 2023, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 4 de marzo de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/2022, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º 12023000016146 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 34.229,45 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de diciembre.





Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (34.229,45 € euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0017, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de febrero de 2023.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

20º EDUCACIÓN/EXPTE. 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 22/23, MES DE FEBRERO DE 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 22/23, mes de febrero de 2023, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.



El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo , mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socio-educativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socio educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12023000016423, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 14.422,80 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (14.422,80 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0010, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socio-educativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de febrero de 2023.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

21º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 3432/2023. SEGUNDA





CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS DE IES, PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE CARÁCTER SOCIOEDUCATIVO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la segunda convocatoria de concesión de subvenciones a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES, para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo, y **resultando:**

1º.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a través de la Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, tiene prevista la apertura de una segunda convocatoria para la concesión de subvenciones por procedimiento de concurrencia competitiva a favor de asociaciones de madres y padres de alumnos de IES, para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo.

Entre los objetivos fundamentales de la citada convocatoria se encuentran la realización de las siguientes actuaciones:

- a) Aumentar las competencias personales y sociales del alumnado.
- b) Reducir el nivel de sanciones disciplinarias.
- c) Mejorar los índices de abandono escolar prematuro.
- d) Elevar los indicadores de convivencia escolar, mediante medidas de intervención con el alumnado y sus familias, el fomento de la igualdad efectiva de oportunidades y la inclusión educativa, voluntariado y su participación en la comunidad educativa local.
- e) Fomentar la cooperación entre los distintos agentes de la comunidad educativa local para la consecución de los fines que les son propios.

2º.- Dicha convocatoria se registrará específicamente por lo previsto en las Bases reguladoras de las subvenciones que se concedan por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el desarrollo de proyectos socioeducativos, aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado 15 de julio de 2022 (expte. 13023/2022) y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 203, de fecha 2 de septiembre de 2022.

3º.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad pública.

4º.- Esta norma ha sido desarrollada en el ámbito de esta entidad local por la Ordenanza Municipal, publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.





5º.- Para financiar esta acción, dotada con CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (45.000,00 €), existe consignación en el vigente presupuesto municipal, partida presupuestaria 66201.2313.48005, habiéndose expedido por la Intervención de Fondos certificado de existencia de créditos con números de operación contable RC nº 12023000013486 de fecha 23 de febrero de 2023.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES, para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo, en los términos cuyo texto consta en el expediente número 3432/2023, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 9D449AWMYACCRDM94CC3DFASJ, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que se regirán por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 15 de julio de 2022, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 203 de fecha 2 de septiembre.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (45.000,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2313.48005 del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Disponer la comunicación de la presente convocatoria a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, que dará traslado de extracto de la misma al Boletín Oficial de la Provincia, para su publicación, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones. Asimismo, disponer su publicación en el tablón de anuncios y en el portal de transparencia municipales.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a los Servicios Económicos a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

